

Prestacion Compensatoria Prestacion Adicional Por Permanencia Redeterminacion

JURISPRUDENCIA

Prestación compensatoria. Prestación adicional por permanencia.

Redeterminación Se admite parcialmente el recurso interpuesto contra la sentencia que admitió la demanda promovida por la parte actora contra la ANSeS y condenó a esta última a redeterminar la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, de acuerdo a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Elliff». En General Roca, Río Negro, a los 5 días de junio de dos mil diecinueve se reúnen en Acuerdo los señores jueces de la Cámara Federal de Apelaciones con asiento en esta ciudad para dictar sentencia en los autos del epí-grafe, conforme con el orden de asignación previamente establecido. El doctor Ricardo Guido Barreiro dijo: I. La sentencia de primera instancia admitió la demanda promovida por la parte actora contra la ANSeS y condenó a esta última a redeterminar la prestación compensatoria y la prestación adicional por permanencia, de acuerdo a las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Elliff» (Fallos, 332:1914), es decir según el índice establecido en la resolución 140/95 de la ANSeS, pero sin la limitación temporal allí contenida, mientras que respecto a la PBU entendió aplicables las consideraciones vertidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Quiroga» y por esta cámara en "De Luca». Por otra parte, rechazó el reclamo tendente a obtener la movilidad de las prestaciones en tanto entendió que los aumentos otorgados desde que el beneficio fue adquirido acompañaron la evolución del incremento de los salarios en actividad. Finalmente se pronunció sobre los topes a las prestaciones, ordenó el pago del nuevo haber y las retroactividades correspondientes en los términos que establece el art.22 de la ley 24.463, conforme al texto modificado por el art.2º de la ley 26.153 -según la liquidación cuya confección puso en cabeza de la demandada-, con más sus intereses calculados según la tasa pasiva que publica el BCRA y el adicional por zona austral -en la medida en que el beneficiario cumpliera los requisitos legales a tales fines- e impuso las costas en el orden causado. II. Contra ese pronunciamiento se alzaron ambas partes. III. La actora comenzó por señalar la omisión del a-quo de dar tratamiento a su planteo relativo a la inconstitucionalidad de los topes a la prestación. Asimismo, discutió la aplicación al caso de la tasa de interés pasiva, postulando que debí-a utilizarse la activa, e insistió con el planteo de inconstitucionalidad del art.4 de la ley 25.561 en tanto prohí-be la actualización monetaria o indexación. IV. La parte demandada, por su parte, atacó el modo en que la sentencia ordenó aplicar la doctrina elaborada por la Corte Suprema de Justicia en el fallo "Elliff», reprochando concretamente que para actualizar las remuneraciones a tomar en cuenta para determinar el haber inicial de la actora, se ordenase el empleo del índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción -conocido como "ISBIC», el cual, postuló, no fue mentado por ese alto tribunal en dicho precedente y no puede prevalecer por sobre el que mide la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables -en sus siglas "RIPTE»- sobre cuyas ventajas, en detrimento de aquél, se explotó. Luego, se agravó por la decisión de diferir el tratamiento de la inconstitucionalidad de los topes a la etapa de ejecución de sentencia, así- como también por la omisión de aplicar los lineamientos de los fallos "Villanustre» y "Gualtieri». V. En lo fundamental, las cuestiones propuestas por la demandada guardan sustancial analogía con las resueltas por esta cámara en "De Luca, Vicente c/ ANSeS s/ reajuste de haberes» (FGR 41018494/2011, sent.def. del 25 de noviembre de 2014), cuya consulta puede realizarse accediendo al sitio oficial de este Poder Judicial de la Nación en el enlace: <http://goo.gl/j56vpw>. Conviene señalar que la doctrina citada continúa siendo aplicable debido a que la resolución S.S.S. 06/09 (y la correspondiente resolución 135/09 de la ANSeS, cuyo anexo 1 detalla los coeficientes de actualización), no saneó el congelamiento de los índices entre marzo de 1991 y febrero de 2009, fecha en la cual comenzó a regir el creado por el art.6 de ley 26.417 (sustituto del art.32 de la ley 24.241). Asimismo recuerdo que esta cámara, al pronunciarse en autos "Riquelme, Ana María c/ Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSeS - s/ rectificación haber inicial» Sent.Def.S.72/18 del 7 de septiembre de 2018 -cuyos términos pueden ser consultados accediendo al sitio oficial referido anteriormente mediante el enlace <https://goo.gl/ZDmhGu>-, declaró inaplicable la resolución 56/18 de la ANSeS, descartando de ese modo la pertinencia de la utilización (para actualizar las remuneraciones devengadas entre abril de 1995 y la entrada en vigencia de la ley 26.417) del índice RIPTE en los beneficios otorgados con anterioridad al dictado del decreto 807/16 y, con ello, respaldó la validez del criterio que, en cuanto a la necesidad de computar haberes actualizados, quedó expuesto en "De Luca». Con posterioridad la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre este asunto en la causa "Blanco Lucio Orlando c/ ANSeS s/ reajustes varios» (CSS 042272/2012/CS001, 18 de diciembre de 2018), adoptó similar tesitura y dispuso que hasta tanto el Congreso de la Nación no estableciera un índice de actualización de los salarios computables para el cálculo del haber inicial en el período en juego, la doctrina expuesta en el fallo "Elliff» mantenía plena operatividad y vigencia (considerandos 21 y 22). Entiendo que las consideraciones precedentes resultan aplicables al caso, pues versa sobre un beneficio otorgado en noviembre de 2013.

Consecuentemente, la PC y la PAP con que se conformó el haber inicial de la parte actora deberán ser redeterminadas aplicando para ello, sobre los haberes computables, el índice al que se refiere la Resolución ANSeS 140/95 -pero sin la limitación temporal allí- establecida-. Naturalmente, ese índice debe empalmarse con el creado por la ley 26.417 a partir de su entrada en vigencia, en febrero de 2009. En cuanto a la queja relativa a la decisión del juez de grado de diferir el tratamiento de los topes para la etapa de liquidación, considero que deberá ser rechazada, en tanto ese constituye el único momento en el que resulta posible evaluar si existió confiscatoriedad. Por otra parte, acierta la demandada al señalar que la defensa asentada en la aplicación al caso de la doctrina surgida del fallo "Villanustre" de la CSJN, introducida en la contestación a la demanda (fs.105), no recibió el debido tratamiento por parte del magistrado de grado. En consecuencia, resulta menester corregir la omisión y disponer el diferimiento de ese análisis a la etapa de liquidación, donde será posible evaluar si el haber de pasividad guarda adecuada proporción con el salario de actividad. Finalmente, observo que la invocación de la doctrina surgida del fallo "Gualtieri" no formó parte del escrito de contestación de demanda, lo que imposibilita a esta cámara pronunciarse sobre el particular (art.277 CPCCN). VI. El primer agravio de la actora deberá ser desestimado. Ello así- en tanto el a-quo ha dado tratamiento a su planteo vinculado a los topes para el cálculo de las prestaciones, a estarse a los términos de la resolución atacada -quinto considerando y punto 2° del resolutorio de fs.332-, donde pospuso su tratamiento para la etapa de liquidación. Dicha cuestión fue abordada por ésta Cámara en el precedente "De Luca", del que surge la doctrina según la cual tales planteos son insuficientes cuando no se demuestra la afectación al principio de substitutividad jubilatoria- como aquí- acontece-, sin perjuicio del derecho del jubilado para replantear la cuestión al tiempo de la liquidación, razón por la que no se advierte agravio en éste aspecto. Finalmente, en lo que respecta al planteo relacionado a la tasa de interés aplicable y la prohibición de indexar, considero que deberá ser rechazado atendiendo a los argumentos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación esgrimió en el fallo "Spitale" (Fallos 327:3721). Allí- el Máximo Tribunal, en lo pertinente, sostuvo que "...la tasa pasiva promedio que elabora el Banco Central de la República Argentina es adecuadamente satisfactoria del menoscabo patrimonial sufrido por la demandante, en el marco de la índole previsional de la relación jurídica en examen, el carácter alimentario de las prestaciones adeudadas y el período de estabilidad del valor de la moneda durante el lapso que corresponde a la deuda reclamada..." (el resaltado me pertenece). VII. En consecuencia, propongo al acuerdo: En consecuencia, propongo al acuerdo admitir parcialmente el recurso de la demandada, únicamente en lo que refiere al diferimiento, para la etapa pertinente, del análisis sobre la aplicación al caso de la doctrina que surge del fallo "Villanustre" y rechazar íntegramente el de la actora. Las costas de ambos recursos deberán imponerse por su orden (art.21, ley 24.463). El doctor Mariano Roberto Lozano dijo: Adhiero a las conclusiones del voto que antecede. El doctor Richar Fernando Gallego dijo: Comparto la propuesta del primer voto y me pronuncio de la misma manera. En virtud del acuerdo que antecede, EL TRIBUNAL RESUELVE: I. Admitir parcialmente el recurso interpuesto por la parte demandada, con los alcances señalados en el apartado V. del primer voto; II. Rechazar íntegramente el recurso de la parte actora; III. Costas por su orden; IV. Registrar, notificar, publicar y, oportunamente, devolver. Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, firmando los señores Magistrados por ante mí-, Secretario autorizante, que doy fe. Fecha de firma: 05/06/2019 Alta en sistema: 06/06/2019 Firmado por: MARIANO ROBERTO LOZANO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICAR FERNANDO GALLEG, JUEZ DE CAMARA Firmado por: RICARDO GUIDO BARREIRO, JUEZ DE CAMARA Firmado por: MARIA DEL PILAR CHAVEZ, SECRETARIA DE CÁMARA 042740E